

ACUERDO 012 DE 1999

(Enero 21)

Por el cual se reglamenta la actividad Académica Universitaria

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por la [Ley 30 de 1992](#) y

CONSIDERANDO

Que la [Ley 30 de 1992](#) y el Estatuto General de la Universidad establecen que la actividad académica del profesor universitario comprende la docencia, la investigación y la extensión.

Que se requiere cambiar el concepto de "carga horaria" por el de "Actividad Académica", que comprende las labores de investigación, extensión, docencia y el trabajo académico-administrativo.

Que el [Decreto 836 de 1994](#) determina que las Maestrías y Doctorados cuenten con un grupo de investigadores de tiempo completo y que la Universidad debe adoptar las disposiciones pertinentes en la Actividad Académica.

Que el [Acuerdo 109 de 1995](#), sobre lineamientos curriculares, estableció orientaciones y regulaciones para la Actividad Académica.

Que según el Plan Individual de Trabajo (PIT), la investigación, los trabajos escritos y la extensión de iniciativa individual hacen parte de la actividad docente del profesor.

Que el [artículo 37 del Acuerdo 120 de 1993](#) considera como funciones del Consejo de Facultad, entre otras, aprobar la distribución de la Actividad Académica.

En mérito de lo anterior, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

ACUERDA:

001000. **ARTICULO 1º.** Reglamentar la Actividad Académica de la UPTC, la cual se regirá por las siguientes reglas:

La Actividad Académica comprende las funciones del profesor universitario institucionalmente aprobadas, que se realizan durante cuarenta (40) horas semanales de actividad laboral en dedicación ordinaria que se clasifican en:

- Actividad docente en Pregrado.
- Actividad docente en Posgrado.
- Actividad de investigación.
- Actividad de extensión.
- Actividad docente-administrativa.

001001. **ARTICULO 2º.** La Actividad docente, en Pregrado se define como el tiempo dedicado por el profesor en la construcción del conocimiento dentro del proceso de enseñanza aprendizaje, con sus labores complementarias representadas en preparación, actualización, realización de trabajos escritos, corrección, evaluación, calificación, tutoría a estudiantes, dirección o jurado de trabajos de grado, actividades programadas en el Plan Individual de Trabajo (PIT), reuniones y tareas curriculares asignadas por la Universidad.

001002. **ARTICULO 3º.** Todos los profesores estarán vinculados a la actividad docente, al menos con una (1) asignatura.

001003. **ARTICULO 4º.** La actividad docente semanal de los profesores de tiempo completo, vinculados a la planta de personal docente, dedicada a la construcción del conocimiento dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje, dependerá del número de asignaturas distintas o de asignaturas con opciones diferentes, así:

Una (1) misma asignatura en uno o varios grupos. de dieciséis (16) a veinte (20) horas de actividad docente.

Dos (2) asignaturas distintas, en diversos grupos, de trece (13) a dieciséis (16) horas de actividad docente.

Tres (3) asignaturas distintas, no menos de doce (12) horas y hasta quince (15) horas de actividad docente.

001004. **PARAGRAFO 1º.** Los profesores actividad académica docente. de medio tiempo, vinculados a la planta de personal docente, deben cumplir un mínimo de diez (10) y un máximo de doce (12) horas semanales, de actividad académica docente.

001005. PARAGRAFO 2º. Núcleos temáticos permanentes: son aquellos que unifican estudios afines en una asignatura especial, de ocho (8) a doce (12) horas semanales, con la dirección y participación de varios 0profesores. La intensidad horaria de cada docente será proporcional a la división del núcleo temático, por módulos, entre los profesores.

001006. PARAGRAFO 3º. Las Facultades programarán dos (2) horas semanales como mínimo para reuniones.

001007. PARAGRAFO 4º. Adicionalmente, los profesores de planta, ocasionales y catedráticos externos podrán dictar máximo un módulo dentro de los núcleos temáticos, siempre que éste no exceda una intensidad de cuarenta (40) horas. En caso contrario, los módulos con más de cuarenta (40) horas se considerarán como una signatura de cátedra y se registrá por lo estipulado por el presente Acuerdo.

001008. **ARTICULO 5º.** Los profesores de tiempo completo, de planta u ocasionales, programarán como mínimo cuatro (4) horas semanales para tutoría y asesoría a estudiantes, lo cual será coordinado por las Facultades.

Los profesores de medio tiempo cumplirán esta función, con un mínimo de dos (2) horas semanales.

001009. **ARTICULO 6º.** Los cursos dirigidos serán equivalentes a la mitad de la intensidad horaria de la asignatura.

001010. **ARTICULO 7º.** Los profesores vinculados por horas en cátedra externa podrán dirigir, como máximo, el equivalente a dos (2) asignaturas.

001011. PARAGRAFO. Los profesores vinculados por horas en cátedra externa, para la Licenciatura en Música, podrán dirigir como máximo diez (10) horas semanales de clase.

001012. **ARTICULO 8º.** El profesor ocasional de tiempo completo estará dedicado a la docencia y deberá cumplir con cuarenta (40) horas dedicadas a sus labores universitarias y un mínimo de dieciséis (16) horas semanales de enseñanza del saber. El profesor ocasional de tiempo completo podrá dictar una signatura en la modalidad de cátedra en pregrado o una cátedra en posgrado.

El profesor ocasional de medio tiempo estará dedicado a la docencia y deberá cumplir con veinte (20) horas laborales y un mínimo de doce (12) horas semanales de enseñanza del saber. El profesor ocasional de medio tiempo, podrá dictar una asignatura en la modalidad de cátedra en pregrado o una cátedra en posgrado.

001013. PARAGRAFO. Los profesores ocasionales serán seleccionados por un jurado integrado por el Director del Programa, un profesor del área y el Decano de la Facultad. El Acta de selección y los documentos pertinentes serán remitidos a da Vicerre-Rectoría Académica.

001014. **ARTICULO 9º.** Los docentes de cátedra y ocasionales, no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales y su vinculación se rige por las disposiciones legales vigentes y por lo previsto en este Acuerdo. Su remuneración se determinará, según su asimilación a la categoría en el Escalafón, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 1444 de 1992 o las normas que lo adicionen, modifiquen o aclaren.

001015. **ARTICULO 10º.** El docente de planta de tiempo completo podrá dictar dos asignaturas en la modalidad de cátedras en pregrado o, una en posgrado y otra en pregrado y el docente de planta de medio tiempo podrá dictar una asignatura en la modalidad de cátedra de pregrado, o una en posgrado, siempre y cuando:

a) No tengan cambio de actividad académica, y

b) La programación de las cátedras no interfiera con su jornada laboral institucional, consignada en el Plan Individual de Trabajo. El cumplimiento de esta disposición será supervisada por el Director de Escuela y por el Decano de la Facultad respectivas.

001016. PARAGRAFO. Los profesores en cargos docente-administrativos o en actividades institucionales de investigación y extensión podrán dictar hasta un (1) curso de cátedra interna en pregrado y/o posgrado.

ACTIVIDAD DOCENTE DE POSGRADOS

001017. **ARTICULO 11º.** De conformidad con el Decreto 836 de 1994, que exige conformar un grupo de investigadores en la formación avanzada en los postgrados, la actividad docente institucional tendrá el doble del valor de las horas clases del pregrado, siempre y cuando el profesor esté inscrito en un proyecto de investigación institucional debidamente aprobado. En caso contrario, se aplicará lo establecido para los programas de pregrado.

001018. **ARTICULO 12º.** En los programas de doctorado, la participación en grupos de estudio disciplinario o interdisciplinario será equivalente a una asignatura de pregrado, si los docentes se encuentran vinculados a un proyecto de investigación aprobado por el IIFA. Los grupos de estudio deben ser aprobados por el Consejo de Facultad, cada semestre, previa evaluación de los informes.

DE LA ACTIVIDAD DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSION

001019. **ARTICULO 13º.** La Actividad de Investigación se define como el tiempo dedicado al desarrollo metódico del saber, mediante proyectos avalados por el IIFA, a quien haga sus veces.

001020. **ARTICULO 14º.** La Actividad de Extensión se define como el tiempo dedicado por el profesor a labores de proyección de la Universidad en aspectos sociales, tecnológicos, empresariales, educativos o de salud, y debe ser respaldada mediante proyectos institucionalmente aprobados por la o las Facultades comprometidas.

001021. **PARAGRAFO.** Para la recomendación de los cambios de Actividad Académica por investigación o extensión, los Consejos de Facultad procederán teniendo en cuenta las prioridades del Proyecto Académico Educativo, del programa respectivo.

001022. **ARTICULO 15º.** El cambio de Actividad Académica por investigación y/o extensión se aprobará hasta por un (1) año y se podrá prorrogar, de acuerdo con la evaluación de los informes, anualmente en forma sucesiva.

001023. **PARAGRAFO.** La actividad de investigación y/o extensión se suspenderá por incumplimiento o deficiencia en los informes. El profesor presentará ante el Centro de Investigaciones de la Facultad los avances de los proyectos de investigación y extensión, al finalizar cada semestre, para su trámite ante el IIFA y el Consejo de Facultad.

001024. **ARTICULO 16º.** El incumplimiento injustificado en los compromisos adquiridos con los informes de investigación y extensión. tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a nuevas adjudicaciones en el cambio de Actividad Académica, hasta por tres (3) años, por determinación del Consejo Académico.

001025. **ARTICULO 17º.-** Los cambios de actividad académica por investigación y extensión, en concordancia con los planes de desarrollo académico, serán recomendados por el Consejo de Facultad y aprobados por el Consejo Académico, mediante Resolución Rectoral.

DE LA ACTIVIDAD DOCENTE ADMINISTRATIVA

001026. **ARTICULO 18º.** La actividad docente-administrativa se define como el tiempo empleado en las actividades relacionadas con la programación, planeación, dirección, concertación, orientación y ejecución de las funciones contempladas en los estatutos universitarios.

001027. **ARTICULO 19º.** Los cargos de Rector, Vicerrectores, Decanos, Director del IIFA, Jefe de Planeación y Jefe de División de Bienestar Universitario. en caso de que sean ocupados por docentes, tendrán Cambio de Actividad Académica total.

001028. **ARTICULO 20º.** Los Directores de Escuela de pregrado y los directores de programa de Maestría y Doctorado, cumplirán con la actividad docente de dos (2) asignaturas o un mínimo de ocho (8) horas semanales.

001029. PARAGRAFO 1. Los directores que administren dos (2) programas o jornadas de pregrado cumplirán con la actividad docente de una (1) asignatura.

001030. PARAGRAFO 2. Los Directores de programas de especialización que tengan a su cargo tres o más programas, cumplirán con la actividad docente de una (1) asignatura o un mínimo de cuatro (4) horas semanales.

001031. **ARTICULO 21º.** Los docentes que ocupen los cargos de Secretarios de Facultad . Vice-decanos y el Director de la Oficina de Relaciones Internacionales cumplirán con la actividad docente de una (1) asignatura.

001032. PARAGRAFO. Las Secretarías de Facultad podrán ser desempeñadas por personal no docente vinculado por contrato.

001033. **ARTICULO 22º.** El Director del Instituto de Recursos Mineros y Energéticos y cuando en las Seccionales constituyan un solo centro o Instituto de Investigación, su Director cumplirá con la actividad docente de dos asignaturas o un mínimo de ocho (8) horas semanales.

001034. **ARTICULO 23º.** El Secretario del Consejo Académico, los Asesores del IIFA, el Asesor del Centro de Gestión y la Secretaría de los Comités: Docente y de Asignación de Puntaje tendrán cambio total de actividad docente.

001035. **ARTICULO 24º.** En el caso en que los siguientes cargos sean desempeñados por docentes de planta de la Universidad, la representación de los Egresados, de los ExRectores, del Sector Productivo y de la Presidencia de la República ante el Consejo Superior, la Representación Profesoral ante los Consejos Académico y Superior, tendrán cambio de Actividad Docente equivalente a una (1) asignatura. La Representación del Ministro de Educación, quien por ley cumple las funciones de Presidente del Consejo Superior tendrá un cambio de actividad docente de dos (2) asignaturas.

001036. **ARTICULO 25º.** Los casos especiales, exentos de actividad docente y los casos particulares sobre la actividad docente de los funcionarios en actividades Docente-Administrativas no contemplados en el presente Acuerdo, serán adoptados mediante Acuerdo del Honorable Consejo Superior, previa recomendación del Consejo Académico.

NORMAS GENERALES Y TRANSITORIAS

001037. **ARTICULO 26º.** Está prohibido para el profesor universitario, con vinculación institucional de medio tiempo o de tiempo completo, laborar dentro de su jornada de trabajo en otra entidad pública o privada. salvo las excepciones previstas en la ley.

Quien infringiere esta norma incurrirá en sanción disciplinaria.

001038. **ARTICULO 27º.** TRANSITORIO. En los programas que no han modificado su Plan de Estudios, en concordancia con el Acuerdo 109 de 1995, la actividad docente semanal podrá estar representada en cuatro (4) asignaturas diferentes, para un mínimo de doce (12) horas por semana.

001039. **ARTICULO 28º.** AI docente de planta, ocasional o catedrático externo, que dicte asignaturas en la modalidad de cátedra en el pregrado o en el posgrado de la Universidad presencial, no se le podrá asignar tutorías en el Instituto de Educación Abierta y a Distancia.

001040. **ARTICULO 29º.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial los acuerdos 012 de 1989, 038 de 1981; el Parágrafo 1º. del Artículo 44 y en su totalidad los artículos 45, 49, 50 y 51 del Acuerdo 021 de 1993 y los Acuerdos 062, 064 y 076 de 1994, el Acuerdo 094 de 1997, los Acuerdos 03, 21 , 40, 96 y 122 de 1998.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
